



AVISO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el Área Metropolitana del Valle de Aburrá **NOTIFICA POR AVISO** al señor RAUL SALGADO OSORIO, del Auto No. 001811 del 28 de junio de 2020, expedido por esta Entidad, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, agotando los medios para hacer comparecer al interesado.

Una vez remitida la comunicación oficial en los términos de ley, a través de la empresa Servicios Postales Nacionales SA - 472, esta fue devuelta por la causal de "CERRADO SEGUNDA VEZ", imposibilitando su entrega en la dirección de correspondencia que se registra en la solicitud o expediente. Igualmente procede a realizar llamada al número (301 571 5616) que se registra en el expediente físico y virtual, pero no se establece contacto, indicando que el número le pertenece a otra persona y no es posible obtener nueva información del interesado. En busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del interesado, se procede a realizar el presente aviso de notificación.

Se advierte, que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se notifica por aviso, y se le advierte que frente al mismo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profiere el presente acto administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

El presente **AVISO**, se fija en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, por el término de cinco (05) días hábiles, y en la página web www.metropol.gov.co, para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En constancia se fija 03 NOV 2020, a las 9:00 a.m.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

En constancia se desfija 09 NOV 2020, siendo las 3:00 p.m., después de permanecer fijado por el término de cinco (5) días hábiles.


YANETH ASTRID MARTÍNEZ RUA

Líder de Equipo de Atención al Usuario y Gestión Documental

Sebastian Medina
Contratista -Proyectó

Anexo: Auto No. 001811 del 28 de junio de 2020
CM5.19.20532 / Código SIM: 1118756



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia



 20200628180864106171811		
AUTOS		
Junio 28, 2020 18:08		
Radicado 00-001811		

AUTO N°

"Por medio del cual se archiva un expediente"

CM5.19.20532

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

1. Que el día 27 de septiembre de 2018, se radica ante esta autoridad ambiental oficio N°31946, a través del cual persona anónima solicita se lleve a cabo una visita a la calle 32 N°65B – 42, barrio Belén, Fátima, del municipio de Medellín – Antioquia, a fin de corroborar la posible afectación al recurso flora, específicamente de 3 individuos arbóreos, ubicados en dicha dirección, denunciando como presunto infractor al señor RAUL SALGADO.
2. Que con el fin de atender la queja antes descrita, personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, realizó visita el día 9 de octubre de 2018, a la calle 32 N°65B – 42, barrio Belén Fátima, del municipio de Medellín – Antioquia, con el fin de corroborar la presunta afectación al recurso flora denunciada mediante la comunicación aludida en el considerando anterior; los hallazgos de dicha visita fueron consignados en el informe técnico N°7579 del 19 de noviembre de 2018, el cual se transcribe a continuación:

"2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

Se realizó visita técnica el 9 de octubre de 2018, a la calle 32 N°65B-42, barrio Belén Fátima del municipio de Medellín, para verificar lo denunciado en la comunicación recibida.

*Durante el recorrido por las zonas verdes en frente de dicha dirección, se observaron dos (2) individuos juveniles correspondientes a un oiti (*Licania tomentosa*), el cual se encontró reventado, descopado y muerto en pie y otro de (*Posoqueria latifolia*), también reventado en su parte terminal atrofiándole su crecimiento y desarrollo.*

Carrera 53 No. 40A-31 ; CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co



(...)

Posteriormente se tocó en la residencia y fue atendida por la señora Doris Salgado, quien manifestó que el señor Raúl Salgado era su Hermano, pero que él tenía problemas mentales, con relación a los daños causados a los individuos dijo que su hermano antes cuidaba dichos árboles y les hacía mantenimiento, que lo que pasa es que hay gente muy envidiosa y les echaba la culpa a ellos. Se le indago entonces que quien había dañado los árboles a lo que contestó que ella no tenía conocimiento ni había visto nada.

*Así mismo se revisó el aplicativo de Sistema del Árbol Urbano (SAU) y se pudo verificar, que endicha zona verde se sembraron recientemente tres (3) tres individuos juveniles, por parte de la Secretaría de Infraestructura Física de Medellín, correspondientes a un oiti (*Licania tomentosa*), un Posoqueria latifolia, reportados en este informe, además de un francesino (*Brunfelsia pauciflora*), desaparecido que no fue observado en campo, fichas técnicas cobamas (00116010000582, 00116010000583, 00116010000585).*

“3. CONCLUSIONES

*Se pudo evidenciar que tres (3) individuos juveniles sembrados recientemente por la secretaria de Infraestructura Física de Medellín, fueron afectados severamente, desapareciendo a un francesino (*Brunfelsia pauciflora*), descopando y atrofiando el desarrollo y crecimiento a un Posoqueria latifolia y descopando y causándole la muerte a un oiti (*Licania tomentosa*).*

Según lo denunciado el presunto infractor es el señor Raúl Salgado, quien reside en la calle 32 N°65B-42 apto 201 del barrio Belén Fátima, del cual su hermana, la señora Doris Salgado dice tener problemas mentales.

(...)”

3. Posteriormente, la Oficina Asesora Jurídica Ambiental, a través de Ficha de Actuación Técnica con fecha del 7 de junio de 2019, solicita al Equipo de Control y Vigilancia Ambiental de la Entidad la realización de una nueva visita a la calle 32 N°65B – 42, Barrio Belén Fátima, del municipio de Medellín – Antioquia, con el objetivo de individualizar y completar en su totalidad los datos del presunto infractor al recurso flora, según queja interpuesta mediante la comunicación señalada en el acápite 1° y según lo documentado en el informe técnico descrito previamente, y así determinar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental.
4. Que atendiendo a lo anterior, personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los



recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, realizó visita el 3 de octubre de 2019, a la calle 32 N°65B – 42, barrio Belén Fátima, del municipio de Medellín – Antioquia, con el objetivo de corroborar la afectación al recurso flora, de lo cual se elabora el informe técnico N°6997 del 9 de octubre de 2019, citado a continuación:

“2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En atención a la ficha de actuación técnica del 13 de junio del 2019, asociado al CM20532 del 2019, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 3 de octubre del 2019, a la calle 32 N° 65B-42 barrio Belén Fátima del municipio de Medellín en ejercicio de las funciones de vigilancia control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993.

En espacio público zona verde de la dirección referenciada, se evaluarondos (2) ejemplares arbóreos. En el cuadro N°1 se describe toda la información referente a las condiciones fitosanitarias, mecánicas y dasométricas.

Cuadro N°1. Descripción dasométricas de los ejemplares evaluados

COBAMA1	ESPECIE	Altura (m)	CAP (cm)	Dirección	Observaciones
00116010000582	Oiti (Licania tomentosa)	1.58	0.32	Calle 32 N° 65B-42	<u>Individuos juveniles en buenas condiciones fitosanitarias como estructurales, su tallo principal no presentaron daños mecánicos ni síntomas de pudrición.</u>
00116010000583	(Posoqueria latifolia)	1.28	NA		

Negrita y subraya fuera de texto

La visita técnica fue atendida por la señora Diana Salgado, quien se identificó como sobrina del presunto infractor el señor Raúl Salgado Osorio, al preguntarle por las afectaciones a que hace referencia el CM20532, manifestó;

1. “Mi tío en ningún momento ha intervenido los árboles ubicados al frente de la casa”.



2. "Mi tío el señor Raúl Salgado Osorio, es una persona que se encuentra muy enfermo".

La señora Diana Salgado, no quiso aportar datos tales como cedula(sic) o teléfono del presunto infractor el señor Raúl Salgado Osorio, tales como teléfono y cedula(sic). Sin embargo manifestó que cualquier comunicación la pueden hacer llegar a su vivienda ubicada en la dirección calle 32 N° 65B-42 segundo piso o al teléfono 3015715616

(...)

3. CONCLUSIONES

La señora Diana Salgado, no quiso aportar datos tales como cedula(sic) o teléfono del presunto infractor el señor Raúl Salgado Osorio. Sin embargo manifestó que cualquier comunicación la pueden hacer llegar a su vivienda ubicada en la dirección calle 32 N° 65B-42 segundo piso o al teléfono 3015715616.

En el informe técnico con radicado N°007579 del 19 de noviembre del 2018, se concluyó; "los dos ejemplares arbóreos de las especies Oíti (*Licania tomentosa*) y (*Posoqueria latifolia*); fueron intervenido de forma drástica, lo cual genero su muerte. Sin embargo el día de la visita los individuos arbóreos se encontraron en buenas condiciones fitosanitarias como estructurales" Negrilla y subraya fuera de texto

5. Que la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° expresa:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

6. Que igualmente la ley previamente referenciada en su artículo 5 indica:



"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

7. Que así mismo, el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, en su artículo 22 hace alusión a la verificación de los hechos constitutivos de la infracción ambiental:

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

8. Que de acuerdo a lo anterior y según lo documentado en el informe técnico N° 6997 del 9 de octubre de 2019, no logra evidenciarse afectación al recurso flora, puesto que, los individuos arbóreos objeto de queja por presunta afectación, en la visita realizada por personal técnico de la Entidad el 3 de octubre de 2019, fueron encontrados en buenas condiciones tanto fitosanitarias como estructurales, igualmente, y en caso de haberse presentado una infracción ambiental no se vislumbra una completa identificación e individualización del presunto infractor o infractores de la normatividad ambiental, por ello, no se encuentra mérito para dar paso al inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental y por consiguiente a una formulación de cargos en el caso objeto de estudio y por ende, en ese orden, en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, especialmente el de imparcialidad, transparencia, responsabilidad y celeridad, principio último en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, es viable jurídicamente el archivo del CM5.19.20532, por las razones expuestas previamente.
9. Que de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".



10. Que se ordenará la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la ley 1712 de 2014.
11. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
12. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1°. Archivar el expediente identificado con el CM5.19.20532, relacionado con las diligencias y las actuaciones administrativas iniciadas en contra del señor RAUL SALGADO OSORIO, por presunta afectación al recurso flora, en la calle 32 N°65B – 42, barrio Belén - Fátima, del municipio de Medellín – Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Artículo 2°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3° Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 4°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser





posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la ley 1712 de 2014.

Artículo 6°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profiere el presente acto administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 Ibídem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

JAKELINE ROJAS ROJAS
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.19.20532 / Código SIM: 1118756



 20200712161664106171948		
AUTOS		
Julio 12, 2020 16:16		
Radicado 00-001948		

AUTO N°

"Por medio del cual se archiva un expediente"

CM5.02.16534

LA ASESORA DEL EQUIPO DE ASESORÍA JURÍDICA DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No.D 000404 del 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la entidad reposa el CM5.02.16534, el cual contiene las diligencias administrativas de control y vigilancia ambiental adelantadas en el predio de su propiedad ubicado en la Carrera 21 No.38-100 del municipio de Medellín.
2. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignados por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad realizó visita 25 de abril de 2019, a las instalaciones del PREDIO RAMÓN HOLGUIN GALLEGOS, ubicado en la Carrera 21 No.38-100 del municipio de Medellín. - Antioquia, generándose el Informe Técnico No. 3741 del 4 de junio del mismo año, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

(...)

3. CONCLUSIONES

En el predio con la nomenclatura acotada se encontró una vivienda, la cual no se ocupa hace más de un año según lo reportado en los informes técnicos anteriores, así como se pudo corroborar durante la visita, y de lo informado por los vecinos de esta vivienda, se logró evidenciar el contador de Energía, mas no el de agua ni cajas de alcantarillado como tal.

La visita fue atendida por los habitantes de la casa contigua al predio con nomenclatura carrera 21 No 40-04, donde el señor Jaime Jaramillo manifestó que el predio donde se ubica dicha vivienda es de él, mas no la casa construida, alrededor de la vivienda visitada, se tiene cultivos como maíz y otros alimentos, dentro de este mismo predio se cuenta con un tanque de almacenamiento de agua, el cual pertenecía a la concesión de aguas con la que contaba el colegio la Anunciación, el agua almacenada era proveniente de la quebrada la Cangreja, es de aclarar que el día de la visita no se evidenció la captación, no se evidenció flujo de agua hacia este tanque de almacenamiento, el cual al inspeccionar su interior contaba con





una pequeña lámina de agua que no superaba los 20 cm de altura, el cual puede ser proveniente de las aguas lluvias.

De los números telefónicos aportados por el señor RAMON HOLGUIN en el 2014, no se logró establecer comunicación alguna, los vecinos que atendieron la visita, manifestaron que se comunicarían con uno de los sobrinos a cargo de dicha vivienda, mas no presentaron el número ni el nombre de dicha persona.

De lo concluido en el informe técnico 10602-008853 del 11 de diciembre de 2017, el cual no ha sido actuado jurídicamente y siguen vigentes las conclusiones en materia de:

- De acuerdo a las Comunicaciones Oficiales recibidas por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Equipo de Cartografía del Departamento Administrativo de Planeación y la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica el predio ubicado en la Carrera 21 N° 38-100 del municipio de Medellín, no existe en el inventario de predios del municipio.*
- El usuario no dio cumplimiento a lo establecido en las Comunicaciones Oficiales 014572 del 2 de septiembre de 2013 y 002102 del 18 de febrero de 2015.*

Tener en cuenta que, al no ser un predio legalizado, no sería procedente realizar requerimientos.

Frente a la ficha de actuación técnica en la que se solicita realizar una actualización del expediente, tal y como se mencionó anteriormente el predio no está legalizado y tampoco cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado, tampoco se evidenció ocupación del inmueble, frente al uso del agua proveniente de la Quebrada La Cangreja, no se tiene uso ni para la vivienda, ni para el tanque de almacenamiento.

3. Que conforme a lo descrito en el Informe Técnico No. 3741 del 4 de junio de 2019 el señor RAMÓN HOLGUIN GALLEGÓ, el cual habitaba el predio ubicado en Carrera 21 No.38-10 ya no se encuentra, no hay ocupación del inmueble, frente al uso del agua proveniente de la Quebrada La Cangreja, no se tiene uso ni para la vivienda, ni para el tanque de almacenamiento ya que la vivienda se encuentra desocupada; además no esta registrada en el inventario de predios del Municipio de Medellín, por lo tanto, en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, especialmente el de celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, es viable jurídicamente el archivo del expediente identificado como CM5.02.16534, que contiene los trámites ambientales antes descritos.
4. Teniendo en cuenta que el hecho ha cesado, deja de existir el objeto jurídico mediante el cual se pretende la protección, lo que nos lleva a concluir que la amenaza o vulneración no existe, es decir no hay captación ilegal de agua proveniente del tanque de almacenamiento de la concesión de aguas superficiales otorgada al Colegio La



Anunciación, como tampoco hay vertimiento de aguas residuales domésticas de su vivienda al talud aledaño al predio, dado que la vivienda ubicada en la carrera 21 No. 38-100 se encuentra desocupada.

5. Que de conformidad con lo expuesto, y en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", tales como la celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, es procedente el archivo de las diligencias contenidas en el expediente identificado con el CM5.02.1029 y CM5.03.1029, toda vez que el establecimiento de comercio denominado PREDIO RAMÓN HOLGUIN GALLEGO, ubicado en la Carrera 21 No.38-100 del municipio de Medellín. - Antioquia, no es objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad, aunado, que no se evidenció afectación ambiental alguna en el sitio.
6. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
7. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Archivar el expediente identificado como CM5.02.16534, en el cual obran las diligencias relacionadas con concesiones del PREDIO RAMÓN HOLGUIN GALLEGO que se ubicaba en la Carrera 21 No.38-100 del municipio de Medellín - Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en "[Buscador de normas](#)", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor RAMON HOLGUIN GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.515.395, o autorizar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante escrito, el cual no requerirá presentación personal, basta con la copia del documento de identificación, En



20200712161664106171948

AUTOS

Julio 12, 2020 16:16

Radicado 00-001948



Página 4 de 4

caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 4°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7 de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 5°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profiere el presente acto administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 Ibídem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJÍA
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.02.16534 / Código SIM: 1171909

